

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

PROPUESTAS RELATIVAS A LOS CUPOS DE EXPORTACION

Propuestas presentadas

1. De conformidad con la recomendación de la Resolución Conf. 7.14 "Criterios especiales para la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II", 7 Partes -Botswana, Malawi, Namibia, Sudán, Uganda, Zambia y Zimbabwe- presentaron cada una propuesta para el mantenimiento de su población de una especie incluida en el Apéndice II sujeta a un cupo anual de exportación o para la transferencia de su población de una especie del Apéndice I al Apéndice II sujeta a ese cupo. Cabe señalar que Botswana, Malawi, Namibia, Zambia y Zimbabwe presentaron propuestas idénticas.

Además, Zimbabwe y Uganda presentaron conjuntamente la propuesta para que fuera aceptable. Conforme al texto de la Convención, sólo una Parte puede presentar una enmienda al Apéndice I o II, y una Parte es un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor (párrafos 1 y 2 del artículo XV y párrafo h) del Artículo I). Puesto que la Convención entró en vigor en Uganda el 16 de octubre de 1991, este Estado no tenía derecho a presentar una propuesta antes del 4 de octubre de 1991, fecha límite para la presentación de esas propuestas. El presentarla conjuntamente con Zimbabwe hace que la propuesta sea aceptable y evita que la presentación se efectúe por el procedimiento de votación por correo poco tiempo después de la celebración de la octava reunión de la Conferencia de las Partes.

Las propuestas relacionadas con los cupos de exportación son las siguientes:

- Botswana, Malawi, Namibia, Zambia y Zimbabwe
Transferencia de la población subsahariana de *Panthera pardus* del Apéndice I al Apéndice II sujeta a los siguientes cupos anuales de exportación:

<u>País</u>	<u>Cupo</u>
Botswana	100
* República Centroafricana	40
* Etiopía	500
* Kenya	80
Malawi	50
Namibia	100
* Mozambique	60
* Sudáfrica	50
República Unida de Tanzania	250
Zambia	300
Zimbabwe	500

* La Parte no es uno de los autores de la propuesta;
los cupos enumerados corresponden a los aprobados
mediante la Resolución Conf. 7.7.

- Sudán
Mantenimiento de su población de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II sujeta a un cupo anual de exportación de 8.000 especímenes para 1992.
- Uganda, Zimbabwe
Transferencia de la población de Uganda de *Crocodylus niloticus* del Apéndice I al Apéndice II sujeta a cupos anuales de exportación de 2.500 pieles procedentes de cría en granja para 1992, 1993 y 1994.

2. El 6 de noviembre de 1991, la Secretaría recibió una carta de fecha 24 de octubre de la Autoridad Administrativa de Congo, por la que ese país solicitaba un cupo de 800 pieles de *Crocodylus cataphractus* y 200 pieles de *Osteolaemus tetraspis* para 1992. La carta no contenía una justificación.

En la reunión de Lausanne, se otorgó a Congo un cupo de 600 especímenes de *Crocodylus cataphractus* para 1992, pero un cupo nulo para *Osteolaemus tetraspis*.

Por consiguiente, y según las disposiciones de la Resolución Conf. 7.14, esas modificaciones deberían estar sujetas a propuestas según los procedimientos del Artículo XV de la Convención y, en particular, deberían haber sido presentadas como última fecha el 4 de octubre de 1991. Cabe señalar, también, que la Secretaría recordó a todas las Partes interesadas las fechas límite de presentación y las disposiciones de la Resolución Conf. 7.14 (ver el párrafo 3 más abajo).

En con la Secretaría estima que la solicitud de Congo no se debería aceptar.

Queda pendiente la cuestión del cupo de 600 especímenes de *C. Cataphractus* para 1992 en el caso de que se adopte la propuesta de enmienda presentada por Suiza (ver el párrafo 3 más abajo). La interpretación de la Secretaría es que, en ese caso, los especímenes del cupo se deberían exportar antes de la entrada en vigor de su inclusión en el Apéndice I, o sea, antes del 11 de junio de 1992 en este caso específico.

La situación sería semejante para los otros países, cuyas poblaciones podrían ser transferidas nuevamente al Apéndice I en caso de que no se aprueben las propuestas que presentaron sobre cría en granja (ver también el caso de Sudán, al que se hace referencia en el párrafo 3 del Anexo 1 a este documento).

3. En la séptima reunión (Lausanne, 1989), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 7.14 sobre criterios especiales para la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II, en la que se recomienda que "para las especies para las cuales se aprobó un cupo de exportación de acuerdo con los términos de la Resolución Conf. 5.21 antes de la séptima reunión, esa transferencia debería limitarse a un período máximo de dos intervalos sucesivos entre reuniones de la Conferencia de las Partes o a un intervalo en caso de que pase a ser de tres años ... después del cual la población debería ser transferida al Apéndice I si no se la mantiene en el Apéndice II de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 1.2, cuando proceda, o con la Resolución Conf. 3.15, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981)".

Por consiguiente, y teniendo en cuenta el último párrafo de la Resolución Conf. 7.14, la Secretaría solicitó al Gobierno Depositario (Suiza) que presentara las propuestas apropiadas para todas las especies que se ajustan a las recomendaciones mencionadas más arriba, en virtud de lo cual, Suiza presentó las siguientes propuestas:

- Transferencia de la población congoleña de *Crocodylus cataphractus* del Apéndice II al Apéndice I
- Transferencia de las poblaciones de Camerún, Congo, Kenya, Madagascar, Sudán y Tanzania de *Crocodylus niloticus* del Apéndice II al Apéndice I
- Transferencia de la población indonesia de *Crocodylus porosus* del Apéndice II al Apéndice I
- Transferencia de la población de Congo de *Osteolaemus tetraspis* del Apéndice II al Apéndice I

Queda sobreentendido que las propuestas relativas a las poblaciones de Kenya, Madagascar y República Unida de Tanzania de *Crocodylus niloticus*, y la población de Indonesia de *Crocodylus porosus* serán retiradas si las propuestas de cría en granja presentadas por esas Partes son aceptadas por la Conferencia de las Partes (ver el documento Doc. 8.43).

4. En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989) se transfirió la población de Etiopía de *Crocodylus niloticus* al Apéndice II sujeta a un cupo de exportación anual. Esta Parte ha presentado una propuesta para el mantenimiento de su población de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 3.15 sobre cría en granjas (ver el documento Doc. 8.43).
5. En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, también se transfirieron al Apéndice II sujetas a cupos de exportación anuales las siguientes poblaciones:
 - Indonesia
Scleropages formosus (1250 para 1990, 1500 para 1991 y 2500, que comprenden un 50% de especímenes criados en granjas, para 1992)
 - Somalia
Crocodylus niloticus (500 para 1990, 1991 y 1992).

Ninguna de esas Partes ha presentado una propuesta para renovar su cupo u otro tipo de propuestas. No obstante, conforme a la Resolución Conf. 7.14, "si una Parte que dispone de un cupo aprobado en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes tiene la intención de mantener su cupo sin cambios durante el intervalo comprendido entre las próximas dos reuniones ordinarias, la Conferencia de las Partes debería acordárselo, pero no exigirá la presentación de una declaración justificatoria si la Parte ha cumplido con sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo a lo dispuesto en la presente Resolución".

De las consultas relacionadas con *Scleropages formosus* efectuadas entre la Autoridad Administrativa de Indonesia y la Secretaría, se desprende que Indonesia preveía comercializar exclusivamente especímenes criados en cautividad y, por lo tanto, no necesitaría nuevos cupos. Además, se había previsto volver a transferir la población de Indonesia al Apéndice I e inscribir en el registro un establecimiento de cría en cautividad. El proyecto CITES elaborado hace varios años se ejecutó finalmente en 1991, a la luz de esas intenciones y planificación.

Al 4 de octubre de 1991, Indonesia no había presentado ninguna propuesta para la retransferencia al Apéndice I y la inscripción en el registro del establecimiento de cría en cautividad. No obstante, el 17 de octubre, la Secretaría recibió una solicitud de inscripción en el registro de una granja, fechada el 11 de octubre, que no es necesaria para las especies incluidas en el Apéndice II, como es el caso de la población de Indonesia de *S. formosus*.

Vista esa situación, la Secretaría recomienda que la población de Indonesia de *S. formosus* se mantenga en el Apéndice II, con un cupo nulo hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, en la que se presentaría una propuesta para la retransferencia al Apéndice I, en el entendimiento de que se autorizará a Indonesia a comercializar los especímenes criados en cautividad en el establecimiento registrado por la Autoridad Administrativa de Indonesia y, a continuación, por la Secretaría, cuando se vuelva a incluir la especie en el Apéndice I.

En lo que respecta a Somalia, la Secretaría desconoce las intenciones de ese país, con el que no ha mantenido contactos durante un largo tiempo, probablemente debido a la situación política imperante en ese país. La Secretaría podría recomendar el mantenimiento del cupo de 500 especímenes para cada uno de los años desde 1993 hasta 1995.

6. En cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 7.14, la Secretaría envió a todas las Partes las propuestas de enmienda y las declaraciones justificatorias recibidas, mediante la notificación a todas las Partes firmantes o contratantes con fecha 28 de octubre de 1991 (ver el documento Doc. 8.46 Anexo 1). La justificación de la propuesta de Uganda, Sudán y Zimbabwe se enviaron con fecha posterior. Las justificaciones se adjuntan al presente documento.*

Recomendaciones de la Secretaría y comentarios de las Partes

7. Las recomendaciones de la Secretaría figuran en el Anexo 1 a este documento.
8. Los comentarios recibidos de las Partes se recogen en el Anexo 2 a este documento.

* Como se lo señala en el "Prefacio", las justificaciones de las propuestas no se incluyen en las presentes Actas. (Nota de la Secretaría).

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Propuestas relativas a los cupos de exportación

RECOMENDACIONES DE LA SECRETARIA

1. Las recomendaciones de la Secretaría que se ofrecen a continuación son provisionales y pueden sufrir modificaciones en base a la información que la Secretaría espera recibir de diversas fuentes, incluidas las Partes (en particular, los Estados del área de distribución) y otras entidades.

2. Propuesta de Botswana, Malawi, Namibia, Zambia y Zimbabwe

El objetivo de esta propuesta es autorizar la venta de especímenes de leopardo, que se podrían importar con fines comerciales, y no únicamente como objetos personales, como sucede en el presente según las disposiciones de la Resolución Conf. 7.7. Los cupos solicitados son exactamente los mismos que los otorgados por la Conferencia de las Partes conforme a la Resolución, salvo los de Malawi (50 en vez de 20) y Namibia (nuevo Estado) y, por consiguiente, el impacto sobre la población silvestre no aumentaría. Además, la cantidad de especímenes de que se trata no es suficiente para crear el riesgo de que se vuelva a abrir el mercado de pieles.

En consecuencia, y puesto que la Conferencia de las Partes ha reconocido "que en algunos países subsaharianos la población de leopardo no está en peligro", la Secretaría recomienda que se apruebe esta propuesta.

3. Propuesta de Sudán

En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), se otorgó a Sudán un cupo para 1990 únicamente, en el entendimiento de que permitiría la exportación de pieles de Crocodylus niloticus acumuladas antes del 1 de enero de 1989, fecha en que entró en vigor una prohibición total de caza de mamíferos, aves y reptiles de una duración de tres años.

En su télex de fecha 1 de octubre de 1991, en el que se solicitaba un cupo de 8.000 pieles para 1992, así como en la declaración justificatoria completa recibida posteriormente, la Autoridad Administrativa de Sudán manifestó que tenían una reserva de 11.860 pieles de cocodrilo, todas cazadas legalmente en 1990, y que la caza de cocodrilos silvestre no había terminado hasta 1991. En la correspondencia mantenida con la Secretaría en fechas anteriores, la Autoridad Administrativa manifestó que el anuncio efectuado en Lausanne no había sido del todo correcto, ya que la veda no incluía los cocodrilos.

Dado que el cupo se solicita para 1992, año en que se pueden aplicar los cupos otorgados en la reunión de Lausanne, la Secretaría, no del todo convencida, recomienda que se apruebe la propuesta de Sudán pero que, al mismo tiempo, se apruebe también la propuesta de Suiza de transferir la población sudanesa de cocodrilo del Nilo al Apéndice I. Ello significaría que las 8.000 pieles deben ser exportadas (e importadas) dentro del plazo de 90 días que empezará al concluir la octava reunión de la Conferencia de las Partes y al entrar en vigor las enmiendas a los Apéndices I y II adoptadas en esa reunión, o sea, antes del 11 de junio de 1992.

4. Propuesta de Uganda y Zimbabwe

Si Uganda hubiera podido adherirse a la CITES en fecha anterior, podría haber presentado una propuesta conforme a la Resolución Conf. 3.15 sobre cría en granjas, puesto que ha creado una granja de cocodrilos. La declaración justificatoria está bien elaborada y proporciona toda la información exigida.

Por consiguiente, y especialmente porque los cupos sólo se aplicarán a especímenes criados en granja, la Secretaría recomienda que se apruebe la propuesta.

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Propuestas relativas a los cupos de exportación

COMENTARIOS DE LAS PARTES

La Secretaría no ha recibido comentarios de las Partes relacionados con las propuestas de cupos.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Propuestas relativas a los cupos de exportación

ENMIENDAS A LA PROPUESTA PRESENTADA POR
BOTSWANA, MALAWI, NAMIBIA, ZAMBIA Y ZIMBABWE
PARA LA TRANSFERENCIA DE LA POBLACION SUBSAHARIANA DE *PANTHERA PARDUS*
DEL APENDICE I AL APENDICE II, SUJETA A UN CUPO ANUAL DE EXPORTACION

La propuesta mencionada *supra* se enmendará de forma que diga lo siguiente:

Transferencia de *Panthera Pardus* (poblaciones de Botswana, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe) del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a un cupo anual de exportación.

Al incluir *Panthera Pardus* en el Apéndice II de la Convención deberá hacerse la siguiente anotación:

"Inclusión provisional en el Apéndice II, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conf. 7.14, de las poblaciones de Botswana, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudáfrica Zambia y Zimbabwe, a reserva de las siguientes condiciones:

1. Que las exportaciones anuales de pieles de leopardo procedentes de los estados que se citan a continuación no rebasen durante cada año civil la cantidad indicada en cada caso bajo el epígrafe 'cupo':

<u>País</u>	<u>Cupo</u>
Botswana	100
Malawi	50
Mozambique	60
Namibia	100
Sudáfrica	75
Zambia	300
Zimbabwe	500

2. Que el propietario adquiera las pieles en el país de exportación y las importe en calidad de efectos personales que no se destinarán a la venta en el país de importación;
3. Que ningún propietario exporte más de 2 pieles enteras o casi enteras (incluidos los trofeos de caza) durante un año civil;
4. Que las pieles lleven etiquetas conforme a lo dispuesto en la Resolución Conf. 7.7."

Se ha de tomar nota de la introducción de las siguientes modificaciones en la justificación de la propuesta.

Se suprimirán los párrafos segundo y el tercero de la sección 3.32, y se agregarán las siguientes frases al final del primer párrafo:

"El objetivo de esta propuesta es mantener los elementos fundamentales del sistema de cupos del Apéndice I, en particular el límite de dos pieles y el sistema de etiquetado establecido en la Resolución Conf. 7.7. Los

autores reconocen 'el deseo de las Partes de que no se vuelvan a abrir los mercados comerciales de pieles de leopardo', pero solicitan la transferencia de determinadas poblaciones de leopardos al Apéndice II en atención a que 'en algunos países de la región subsahariana la población del leopardo no está amenazada de extinción' (Resolución Conf. 7.7)".